

Antofagasta, a veintiocho de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Comparece Luis Carvajal Peña, abogado, en representación de Agustín Llagostera Martínez, domiciliado en esta ciudad, en Avenida Angamos N°1161, depto. N°1907, interponiendo recurso de protección en contra de la Universidad de Antofagasta, representada legalmente por su Rector, Luis Loyola Morales, ambos domiciliados en Avenida Angamos N°601, de esta ciudad.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurrente funda su recurso en que fue funcionario de la Corporación Universitaria desde el 01 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre del 2019, fecha en que se puso término a su contrata en forma arbitraria e ilegal, a través de la Resolución Exenta N°4.024 de fecha 19 de noviembre del año 2019.

Precisa que se desempeñaba como Académico, Profesor Titular, grado 4 ERUA, Encargado de la Unidad de Museología y Patrimonio dependiente del Instituto de Investigaciones Antropológicas.

Señala que la solicitud de no renovación del contrato fue efectuada por el Director de dicho instituto, quien remitió una misiva con fecha 16 de octubre del año 2019 al Decano de la facultad de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades. Basó la misma en que el actor ingresó al Instituto de Investigaciones Antropológicas para cumplir funciones académicas en su calidad de Profesor Titular, no obstante lo anterior, por Decreto Exento N° 702 de 2017 actualmente vigente, le fueron asignadas 44 horas administrativas de dedicación en su calidad de Encargado de la Unidad de Museología y Patrimonio para que lleve a cabo el "Plan de Término de Actividades de Habilitación e Infraestructura, Registro y Acreditación del Museo". Sin



embargo, la planificación no fue ejecutada por él, ya que no registró su Plan de Trabajo de Compromiso Académico 2019, no presentó actividades académicas en el resumen del Sistema de Programación Docente del primer y segundo semestre 2019 o compromisos de continuidad de proyectos para el año 2020 acorde al Plan de Desarrollo Estratégico del Instituto de Investigación Antropológicas. Por lo tanto, no desempeñó las funciones propias del cargo en forma efectiva y eficiente, ni manifestó una conducta acorde con la misión y visión del Instituto de Investigación Antropológicas.

Considera que las imputaciones realizadas son falsas y que no se le dio la posibilidad de defenderse de dichas acusaciones. Además, atendido los años de trabajo cualquier incumplimiento a sus labores debió ventilarse en un procedimiento disciplinario a través del sumario administrativo correspondiente.

Agrega que se le asignaron 44 horas administrativas, con dedicación específica relacionadas con el museo, por lo que no es obligatorio desarrollar actividades académicas-docentes. No obstante a ello, trabajó en proyectos FONDECYT y como mentor de investigación post doctoral. Todo el año 2019 trabajó según lo mandatado por el Decreto Exento N°1234 de 2019, a través del cual se le asignaron las 44 horas administrativas para llevar a cabo el "Plan de Término de Actividades de Habilitación e Infraestructura, Registro y Acreditación del Museo". Sin embargo, fue el Director quien se negó a entregar los recursos solicitados para la compra de materiales y la contratación del profesional requerido. Por ello, se remitieron varios oficios al Director y al Rector, los que nunca fueron respondidos. Lo anterior, aun cuando el Contralor de la Universidad le informó que no existía impedimento en gestionar el presupuesto de la referida unidad. En consecuencia, tuvo que comprar materiales con su dinero, por lo que el Museo en diciembre del año 2019 se encontraba en el 90% del



proyecto original con perspectivas de estar concluido en un 100 % durante el mes de enero 2020 y listo para su inauguración el 27 de marzo de ese año, de acuerdo con el Plan de Trabajo. Así, al no mantener su contrata para el 2020 y ser desvinculado el 31 de diciembre del año 2019, el Director coartó la programación acordada, impidiendo que terminara el museo.

Argumenta que las autoridades no tuvieron en cuenta los años que estuvo en la academia universitaria, ni su trayectoria curricular. De igual modo, la resolución no se encuentra motivada, particularmente, porque se trata de una contrata que se inició en octubre del año 2010, por lo que al imputársele un incumplimiento a sus labores se espera que se abra un procedimiento sancionador administrativo, lo cual no se hizo.

En cuanto a los actos arbitrarios e ilegales, estima que el proceso de desvinculación no respetó la normalidad establecida en la contrata, terminando la carrera académica en la universidad recorrida a través imputaciones falsas, sin fundamento y por mero capricho del Director del Instituto. Si bien, de conformidad a la Ley 18.834, la Administración Pública puede recurrir a la contratación transitoria con la finalidad de proveerse de recursos humanos, dicha facultad se encuentra limitada, ya que las decisiones que se adopten deben tener un sentido de racionalidad, proporcionalidad y equidad, que impida la afectación de los Derechos Fundamentales.

De lo anterior se desprende que, si bien el Estatuto Administrativo atribuye el carácter de transitorio a la Contrata, ello no puede ser sinónimo de precariedad. Asimismo, la Contraloría General de la República, en su dictamen N°6.400 de 2 de marzo de 2018, consolida el principio de la Confianza Legítima, la que pueden invocar aquellos funcionarios públicos que siendo renovadas sus contrata, pueden legítimamente aspirar a mantener el vínculo laboral. En esta misma línea, el artículo 89 de la Ley 18.834, señala que todo funcionario



tiene derecho a gozar de estabilidad en el empleo, prerrogativa que no excluye a los funcionarios a contrata.

Por último, los argumentos esgrimidos en la resolución exenta que no renovó la contrata, no satisfacen las exigencias de fundamentación consagradas en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política; en el artículo 11 inciso 2° y 41 inciso 3° de la Ley 19.880 y; en el dictamen N°23.114 de la Contraloría, respecto a la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación.

Finaliza exponiendo respecto de la afectación de sus garantías constitucionales, que las acciones relatadas ejecutadas por el Director a través de su misiva, y de la resolución arbitraria e ilegal del Rector, basada en dichos antecedentes, lo han privado injustificadamente de la propiedad del cargo respecto del cual tenía la legítima confianza de que sería renovado, de su remuneración y de su feriado, conculcando el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Asimismo, se vulneró el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por haber recibido un tratamiento legal diferente frente al resto de los otros académicos, cuyas contrataciones sí fueron renovadas; la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la norma constitucional, por haber visto afectada su integridad física y síquica, por el daño psicológico ocasionado por verse privado injustamente de su trabajo y su libertad de trabajo, consagrada en el artículo 19 N°16 del mismo cuerpo normativo, ya que se limita su posibilidad de trabajar en otra universidad por la imputación de hechos falsos.

Solicita en definitiva que se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta 4.024 de fecha 19 de noviembre de 2019; que se resuelva mantener la contrata del recurrente, desde el 1 de enero del año 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020, en el mismo cargo antes de su



desvinculación; que se le paguen las remuneraciones que dejó de percibir desde el 1 de enero del 2020 hasta su reintegro; que se le paguen las cotizaciones de la seguridad social e Isapre en que se encuentre afiliado; que se le mantengan todos sus beneficios y/o se tomen las medidas conducentes a establecer los derechos y garantías constitucionales, con expresa condenación en costas.

**SEGUNDO:** Que informó por la recurrida, Nathaly Miranda Campos, abogada, solicitando el rechazo del recurso.

Alega la extemporaneidad de la acción constitucional, fundado en que la resolución de fecha 19 de noviembre de 2019, fue notificada el día 20 del mismo mes y año, por lo que el recurso fue deducido fuera de plazo. No resultando adecuado contar el plazo desde que se produce el término de la contrata, estimando que desde esa fecha el acto produjo sus efectos, puesto que existiendo contrata vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 no era posible un término de la relación laboral coetánea a la notificación del acto.

Refiere que, contrario a lo que señala el recurrente, la Resolución Exenta N° 4.024 señala expresamente cuales son las razones de hecho y derecho para la no renovación de la contrata, las que dicen relación con incumplimientos por parte del actor. Por lo anterior, la resolución recurrida es un acto administrativo motivado, que dio cumplimiento a la obligación legal de fundamentación. Efectivamente esta exigencia se intensifica en los casos de funcionarios públicos con reiteradas renovaciones, pues se ha entendido que desde la segunda renovación les asiste la confianza legítima que la Administración renovará el vínculo contractual. Así, en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República se ha impuesto un deber a la Administración de fundar debidamente el acto que adopta una decisión distinta. No obstante, la obligación de fundamentación intensificada en relación con el principio



de confianza legítima, no significa una prohibición al ejercicio de dicha potestad.

Agrega que existe un criterio diverso en aquellos casos en que la relación laboral a contrata se ha extendido por un periodo superior a 10 años, ya que en ese caso es necesario que la no renovación se fundamente en un proceso sumario cuya falta motive la desvinculación o, por una calificación anual que así lo permita, según ha fallado la Excm. Corte Suprema. Así, analizando la situación objeto de recurso de protección, es posible concluir que tales requisitos no serían aplicables para el caso particular, pues el recurrente ejerció funciones para la Universidad desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2019. No obstante, los hechos que motivaron la no renovación, tienen como antecedente una calificación deficiente por parte de su jefatura, tal y como se da cuenta en Oficio DRH N°1255/20194.

En consecuencia, el actuar de la Universidad de Antofagasta se enmarcó en todo momento dentro los presupuestos y requisitos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia, afirmando de esta manera que no se trató de una conducta ilegal.

Asimismo, tampoco se trata de una conducta arbitraria, ya que para calificar un acto como tal, éste debe carecer de fundamentación objetiva, ser incongruente o contradictorio con la realidad que sirve de base a la decisión adoptada, situación que no sucede en el caso del actor, atendido que la no renovación de contrata responde al incumplimiento de las labores que le fueron encomendadas, lo que derivó en una calificación deficiente de su jefatura.

Señala que el Director del Instituto de Investigaciones Antropológicas, visualizó dispersión en la documentación e insuficiencia en la información proporcionada por el recurrente, en su calidad de Coordinador de la Ex Unidad de Conservación y Exhibición Museográfica, lo que fue informado al Decano de la



Facultad de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades y al Rector, en julio de 2019. Se constató que no existía ninguna planificación del proyecto "Habilitación interior y entorno del inmueble patrimonial para albergar la colección arqueológica del Museo de la Universidad de Antofagasta", pese a que estaba a su cargo desde el año 2016. Además, existían atrasos en los proyectos del actor.

Así, el proyecto no fue terminado en el plazo estimado el 31 de junio de 2019 debido a que existían trámites pendientes. Por ello, se visualizaba un retraso evidente en la puesta en marcha del museo, con fecha tentativa para el año 2020. En consecuencia, la Dirección se elaboró un nuevo "Plan de actividades de habilitación de Infraestructura, acreditación e inauguración del museo", en el cual el recurrente, a pesar de ser responsable del proyecto, no participó ni cumplió con sus hitos, lo que se vio reflejado en la planificación actualizada del mes de octubre, no siendo real la aseveración del actor respecto a que el proyecto tendría un avance del 90%.

Se hace presente que no es efectivo que se le negaran recursos económicos, puesto que la Universidad ha tenido como objetivo dar cumplimiento a los compromisos institucionales adquiridos, misma razón por la que califica como prioritario el Proyecto Museo, sin perjuicio de que el recurrente nunca entregó un detalle de los gastos.

En consecuencia, se puede concluir que el actor pese a tener el deber de generar estrategias y desarrollar acciones que favorecieran la educación, investigación, conservación y gestión del patrimonio que administraba, en su calidad de Encargado de la Unidad de Museología y Patrimonio, no entregó información suficiente y necesaria para el avance del proyecto que estaba a su cargo. Además, no participó en el Plan de habilitación referido a pesar de contar con 44 horas administrativas de dedicación al cargo, configurándose así el incumplimiento en las labores



encomendadas, por los Decretos Exento N°411 de 19 de abril de 2019, N°702 de 2017, y N°1234 de 2019 que ratifican al recurrente como Encargado de la Unidad de Museología y Patrimonio.

Agrega la recurrida que también es relevante el incumplimiento de labores académicas por parte del actor, ya que al haberse solicitado información en relación con las actividades que desarrolló durante el año 2018 y los compromisos de continuidad de proyectos para el año 2019 y 2020 a través de convenios, proyectos y administración académica, la información proporcionada resultó insuficiente para evaluar el trabajo académico. En tal sentido, si el actor no realizaba actividades académicas, tuvo la oportunidad de dedicarse manera exclusiva al proyecto de habilitación del museo, no existiendo justificación para no haber desarrollado dicha labor de manera eficiente.

Por lo expuesto, no es posible calificar como arbitraria la resolución adoptada por la Universidad, pues existieron hechos reales que sirvieron de base para la decisión adoptada. El actor no desempeñó sus funciones de manera eficaz, no entregó información crítica sobre proyectos que estaban a su cargo o entregó la misma de manera incompleta; no participó de manera activa de los procesos de elaboración del "Plan de actividades de habilitación de Infraestructura, acreditación e inauguración del museo"; no cumplió con los hitos que dicho plan contenía y que se encontraban bajo su responsabilidad; no informó en tiempo y forma los recursos que requería para terminar la exposición museográfica y; a pesar de no registrar labores académicas, no ejerció sus labores de manera eficiente. Todo lo anterior generó una calificación deficiente desde su jefatura, configurándose además un incumplimiento de las labores que tenía a cargo.

Finaliza rechazando que se hayan vulnerado garantías constitucionales del actor, por lo que estima





que no se han configurado ninguno de los requisitos que dan lugar a la acción de protección.

**TERCERO:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**CUARTO:** Que, antes de analizar los argumentos de fondo vertidos en el presente recurso, corresponde verificar si éste fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo N° 1 del Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección el que establece: *"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas o donde estos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según sea la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos."*

Así, no existe controversia en que la decisión de la recurrida se materializó el 31 de diciembre de 2019, oportunidad en que se puso término a la contrata del recurrente en virtud de la Resolución Exenta N° 4.024 de fecha 19 de noviembre del mismo año, debiendo desde la fecha de su término computarse el plazo consignado en la norma transcrita, y en consecuencia necesariamente rechazarse la alegación de extemporaneidad. Lo anterior,



puesto que no existe ningún antecedente que dé cuenta que el actor fue notificado personalmente el 20 de noviembre de 2019 del término de su contrata, ya que el documento acompañado por la recurrida y en que basa su alegación de extemporaneidad denominado "Distribución de Correspondencia por Oficina de Partes de la Universidad de Antofagasta", sólo menciona la distribución de correspondencia por dicha oficina, figurando como destinatario el recurrente, pero en ningún caso puede considerarse idóneo para notificarlo personalmente del término de su contrata, ya que el mentado documento no contiene ninguna alusión o expresión de dicha circunstancia ni constituye una constancia formal de la decisión de la autoridad.

Por lo tanto, considerando que la recurrente identifica el acto arbitrario e ilegal con el término de su contrata el 31 de diciembre de 2019 oportunidad en que éste surte sus efectos, accionando el 29 de enero del año en curso, el recurso fue interpuesto dentro de plazo y en definitiva corresponde rechazar la alegación de extemporaneidad de la recurrida.

**QUINTO:** Que, en cuanto al fondo, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 10° de la Ley 18.884 sobre Estatuto Administrativo, los empleos a contrata, calidad en la cual se desempeñaba el recurrente, son de carácter transitorio y tienen como plazo máximo de vigencia el 31 de diciembre de cada año, fecha en la cual expiran por el sólo ministerio de la ley, salvo que la autoridad prorrogue la misma con a lo menos 30 días de anticipación.

**SEXTO:** Que, como puede apreciarse, de los antecedentes acompañados por las partes, la Resolución Exenta impugnada fue dictada por la autoridad competente y dentro del marco de sus atribuciones, debiendo descartarse la ilegalidad de la decisión. Por otra parte, si bien es cierto que dicha decisión fue adoptada sin substanciarse un sumario administrativo, ésta se encuentra debidamente



fundada y motivada en antecedentes objetivos que dan cuenta que el recurrente incumplió sus deberes en la planificación de sus labores como Encargado de la Unidad de Museología y Patrimonio como también su Plan de Trabajo Académico el año 2019.

Lo anterior, es corroborado por las distintas comunicaciones emanada de las autoridades en que se constatan los incumplimientos indicados, y que llevaron a la recurrida a poner término a la contrata, razones que expresamente se indican en la Resolución Exenta que por el presente arbitrio se reclama.

En definitiva, no se advierte que la decisión contenida en dicha resolución sea arbitraria o careza de motivación.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso deducido por Luis Carvajal Peña, abogado, en representación de Agustín Llagostera Martínez en contra de la Universidad de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 418 - 2020 (PROT)**





XEQPXZNYZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P. Antofagasta, veintiocho de marzo de dos mil veinte.

En Antofagasta, a veintiocho de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>